



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE</b>	FA/022/2023
<b>NÚMERO SENTENCIA</b>	011/2024
<b>NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	*****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y OTRO
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día uno de febrero de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* en representación de “\*\*\*\*\*”, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, señalando como acto impugnado el **oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo**

**Contencioso**, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, mediante el cual se determinó un crédito fiscal en contra de su representada, solicitando la nulidad de la resolución señalada en primer término, y de forma simultánea la nulidad del mencionado oficio determinante, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien

proviene y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio \*\*\*\*\* a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/022/2023.

**TERCERO.** La demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto del día \*\*\*\*\*, previos autos de prevención de fechas \*\*\*\*\*, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, asimismo, en dicho auto se determinó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General.**

En fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada para oír y recibir notificaciones; mediante oficio se notificó en fecha veintisiete de abril de la misma anualidad al **Administrador Central de lo Contencioso**, y al **titular de la Administración Fiscal General**; y, en fecha dieciséis de mayo del mismo año, mediante correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila.**

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila**, en fecha siete de junio de dos mil

veintitrés presentó en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal contestación a la demanda; la cual fue remitida en fecha nueve del mismo mes y año a esta Sala Unitaria.

**QUINTO.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila**, previo auto de prevención ordenada el día siete de julio de la misma anualidad, en dicho recurso se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

Por otra parte, en auto de fecha siete de junio de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho del **Administrador Central de lo Contencioso** y la **Administración Fiscal General** para producir su contestación a la demanda al no haberlo hecho dentro del plazo otorgado para ello.

**SEXTO.** En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se dictó un auto en el que se declaró la preclusión del derecho de la enjuiciante para producir su ampliación

a la demanda al no haberlo realizado en el plazo legal previsto.

**SÉPTIMO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día siete de diciembre de dos mil veintitrés, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**OCTAVO.** En fecha doce de enero de dos mil veinticuatro se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por

desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*

*II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

*III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*

*IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana \*\*\*\*\* en representación de "\*\*\*\*\*", mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés.

En cuanto a la autoridad demandada **Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila**, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de la primera autoridad en mención mediante acuerdo del día siete de julio de dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

**QUINTO.** De la demanda presentada por "\*\*\*\*\*", así como del escrito de contestación a la demanda hecha valer por la **Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante señala como acto impugnado el **oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , mediante el cual se determinó un crédito fiscal en contra de su representada, solicitando la nulidad de la resolución señalada en primer término, y de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

forma simultánea la nulidad del mencionado oficio determinante.

Es de anticiparse que la presente sentencia se ocupará únicamente del primer concepto de anulación plasmado en el capítulo "Conceptos de violación en contra de la resolución al recurso de revocación" del escrito de demanda toda vez que el resto de los motivos de inconformidad propuestos se encuentran enderezados en contra del oficio determinante y los actos realizados con motivo del procedimiento derivado de las facultades de comprobación originariamente combatidas mediante el Recurso de Revocación interpuesto en sede administrativa, y por tanto, resultan inatendibles en virtud del principio de litis cerrada.

En ese orden de ideas, el primer concepto de anulación contiene una serie de argumentos mediante los que se señala que la resolución que dirimió el Recurso de Revocación hizo un estudio deficiente de los agravios vertidos, limitándose a contradecirlos de manera simplista, sin fundar en ningún momento el motivo de su resolución, sin sustento jurídico, manifestaciones que fueron entabladas contra las consideraciones plasmadas en el oficio **\*\*\*\*\***, que en síntesis son las siguientes:

En relación al **punto primero de las consideraciones** del oficio **\*\*\*\*\***, refiere la impetrante que la autoridad resolutora indebidamente consideró que el argumento propuesto en sede administrativa señalaba que la notificación no ostentaba firma autógrafa, siendo que, según aduce la actora, la falta de firma se invocó en relación al oficio determinante.

Respecto del **segundo punto de las consideraciones**, arguye la impetrante que la documentación se

encontraba en poder de la autoridad, siendo que en la resolución se limita a afirmar que no contaba con dicha documentación, sin referirse a la documentación y medios probatorios ofrecidos por la contribuyente.

Sobre el **tercer punto de las consideraciones**, sostiene que se adujo en sede administrativa la falta de fundamentación y motivación respecto al cálculo de recargos, siendo que por su parte la autoridad demandada se limitó a transcribir fundamentación prevista en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin establecer de manera clara la forma en que determinó que la fiscalizadora fundó correctamente el cálculo de recargos.

En relación al **cuarto punto de las consideraciones**, refiere la interesada que contrario a lo que adujo en el medio de defensa ordinario, se resolvió que la exactora fundó debidamente su competencia material, reiterando y transcribiendo artículos por los que estima que se fundaron debidamente las facultades de la revisora, siendo que en sede administrativo alegó que se debió citar el artículo 36 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Respecto de lo expuesto en el **punto quinto de las consideraciones** de la resolución combatida, sostiene la parte actora que en el Recurso de Revocación se argumentó que fue indebido el momento en el que se identificó el notificador, lo que debió hacer antes de ingresar al domicilio, siendo que la autoridad resolutoria sostuvo que dicho funcionario sí se identificó, por lo que considera que se realizó un estudio deficiente.

Por lo que hace al **punto sexto de las consideraciones** expuestas en el acto impugnado, refiere la impetrante que no se tomaron en cuenta las pruebas exhibidas en el procedimiento de fiscalización, las que estima suficientes para desvirtuar la determinación presuntiva.

En seguida la accionante se refiere al **punto octavo de las consideraciones** del fallo emitido en sede administrativa, estimando indebido que la autoridad sostenga que era innecesario citar los artículos 21 y 22 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, bastando la cita del numeral 42 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, reiterando que la autoridad demandada no se pronunció sobre los agravios formulados por la recurrente.

Por último, la enjuiciante se refiere al **punto noveno de las consideraciones** de la resolución combatida en esta vía, manifestando que la autoridad no analizó el agravio esgrimido, sino que se limitó a citar el artículo que prevé el objeto del impuesto(sic), sin pronunciarse respecto a la legalidad del Impuesto Sobre Nóminas al determinarse con base en una disminución de capital.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>.

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre **“\*\*\*\*\*”**, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos que fijan el debate, a fin de resolver la cuestión planteada.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

La parte actora señala como acto impugnado el **oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , mediante el cual se le determinó un crédito fiscal, solicitando la nulidad de la resolución combatida, y de forma simultánea del oficio determinante.

A fin de allanar el estudio de los motivos de disenso, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer momento, es pertinente señalar que **el Juicio Contencioso Administrativo** seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **no se rige por el principio de litis abierta, sino por el de litis cerrada**, lo que se corrobora de lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que en lo que interesa dispone:

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92<sup>4</sup>, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

---

<sup>4</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

**<<Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>*

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, "el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada", en el entendido de que, **no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo**; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>5</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido;

---

<sup>5</sup> **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>7</sup>, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que *<<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, sin que se puedan hacer***

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 23/92

*valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso **el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos**, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.*

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

*Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y*

*definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en

página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos

resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignan en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los

planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Igualmente, es conveniente mencionar que la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio de nulidad local fue sustentado al resolverse el Amparo Directo Administrativo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

En ese sentido, **la resolución determinante contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\***, así como las

**actuaciones dentro del procedimiento de comprobación del cual deriva, no pueden ser objeto de revisión en el presente juicio de nulidad**, pues éstos actos fueron sustituidos como acto definitivo por la resolución que dirimió el Recurso de Revocación, esto es, la contenida en el **oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra del oficio mediante el cual se determinó un crédito fiscal en contra de la persona moral demandante.

Lo anterior es relevante toda vez que la actora en los conceptos de anulación plasmados en el apartado "CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ORIGINALMENTE IMPUGNADO" pretende combatir los actos originado en el procedimiento de fiscalización, como lo es la solicitud de información y documentación con que se diera origen a las facultades de comprobación ejercitadas por la parte demandada, así como el oficio determinante, siendo que, como ya se dijo, no resulta posible analizar argumentos propuestos directamente contra los actos primigenios combatidos mediante el Recurso de Revocación fiscal en virtud del principio de litis cerrada, por lo que el motivo de disenso en estudio debe ser desestimado, sin que por otra parte en dichos planteamientos se esgriman argumentos en contra del oficio \*\*\*\*\* por vicios propios.

Es de apoyo por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable para confirmar el fallo de primera instancia, dichos conceptos de violación resultan inoperantes.>>*

Aclarado lo anterior, es que tal como se anticipó, únicamente es procedente estudiar en esta instancia el primer y único concepto de violación contenido en el

capítulo "Conceptos de violación en contra de la resolución al recurso de revocación".

En ese sentido, en el motivo de inconformidad propuesto la parte actora refiere que la autoridad demandada realizó un estudio deficiente de los argumentos propuestos en el Recurso de Revocación que diera origen a la resolución combatida, siendo que se limitó a contradecirlos de manera simplista(sic).

Así las cosas, debe reiterarse que a la parte actora es a quien corresponde acreditar su dicho a fin de desvirtuar el principio de legalidad del que gozan los actos de autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

**<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>**

Lo anterior resulta así en virtud de que, como fue explicado, las afirmaciones contenidas en el concepto de anulación en estudio no consisten en una negativa lisa y llana, pues la impetrante afirma que se realizó un estudio deficiente de los agravios hechos valer en sede administrativa, por lo que, a fin de que la acción pudiera prosperar es necesario demostrar dos extremos a saber:

1. La existencia y contenido de los agravios opuestos en el Recurso de Revocación.
2. El Estudio que de ellos se hizo al resolverse al respecto.

Se afirma lo anterior toda vez que solo en dicha eventualidad esta Sala Unitaria estaría en posibilidad de pronunciarse en torno a la suficiencia del análisis realizado por la autoridad administrativa resolutora.

En ese orden de ideas, la interesada debió allegar los documentos mediante los cuales demostrara fehacientemente la existencia y contenido de los planteamientos esgrimidos en el Recurso de Revocación, pues ello constituye una parte medular de su proposición de hecho, esto es, de la existencia de un razonamiento que fue deficientemente atendido por la resolutora, carga probatoria que le es arrojada de conformidad con el artículo 423, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, que dispone:

**<<ARTÍCULO 423. Carga de la prueba.**

**Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.**>>(Énfasis agregado)

En ese sentido, la impetrante exhibió como medios de convicción las siguientes:

- a) Oficio 002/2020 de fecha treinta de enero de dos mil veinte<sup>8</sup>, relativo a solicitud de información documentación, con el cual la autoridad fiscalizadora inicia sus facultades de comprobación, mismo que se encuentra relacionado con el acto de origen.
- b) Oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*<sup>9</sup>, mediante el cual se determina un crédito fiscal en su contra,

---

<sup>8</sup> Fojas 106 y 107.

<sup>9</sup> Fojas 110 a 137.

el cual constituye el acto originariamente impugnado en sede administrativa.

- c) Oficio \*\*\*\*\* de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós<sup>10</sup>, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación incoado por la aquí demandante con motivo del oficio determinante indicado en el párrafo que antecede.
- d) Escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte<sup>11</sup>, presentado en la misma fecha ante la Administración de Fiscalización de Torreón, mediante el cual el ciudadano \*\*\*\*\*, quien se ostentó como representante legal de la contribuyente “\*\*\*\*\*”, exhibió la documentación requerida en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio \*\*\*\*\*, precisada en el inciso a).
- e) Presunciones legales y humanas.

De lo anterior se verifica que el interesado, en relación con los hechos que constituyen la litis del presente juicio, exhibió el documento en el que consta el acto administrativo impugnado, el cual es útil únicamente para constatar que la autoridad resolutora emitió el fallo que en dicho instrumento se contiene.

Sin embargo, no exhibió el escrito relativo al Recurso de Revocación opuesto en sede administrativa, en el que se plasmaron los argumentos que – según el dicho de la actora – fueron deficientemente estudiados por la autoridad demandada al emitir la resolución que ahora se impugna.

---

<sup>10</sup> Fojas 142 a 163.

<sup>11</sup> Foja 173.

En las relatadas condiciones, esta juzgadora no está en posibilidad de pronunciarse sobre la veracidad de los argumentos propuestos en el medio de defensa ordinario, y en consecuencia determinar si la autoridad demandada atendió o no los planteamientos esbozados en los agravios hechos valer por la interesada en su Recurso de Revocación, puesto que la interesada no acreditó la existencia de los razonamientos que aduce no fueron debidamente analizados en sede administrativa.

De tal suerte, la parte actora no justificó los extremos de su acción, por lo que **es procedente confirmar la validez de la resolución impugnada**, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo combatido en esta instancia.

Es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de registro digital 242893, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 157-162, Quinta Parte, página 85, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**

*Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la **acción intentada**, sino que **en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.**>>(Realce agregado)*

## P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de las partes se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>12</sup>.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

**Documental pública**, consistente en oficio **\*\*\*\*\***, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, relativo a solicitud de información documentación, con el cual la autoridad fiscalizadora inicia sus facultades de comprobación.

**Documental pública**, consistente en oficio **\*\*\*\*\*** de fecha **\*\*\*\*\***, mediante el cual se determina un crédito fiscal en su contra, el cual constituye el acto originariamente impugnado en sede administrativa.

---

<sup>12</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**Documental**, consistente en escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, presentado en la misma fecha ante la Administración de Fiscalización de Torreón, mediante el cual el ciudadano **\*\*\*\*\***, quien se ostentó como representante legal de la contribuyente **“\*\*\*\*\*”**, exhibió la documentación requerida en la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **\*\*\*\*\***..

Documentos anteriores que se encuentran relacionados con el acto originariamente combatido en sede administrativa, que en nada favorecen a las pretensiones del actor pues, como ya se dijo, tal cuestión no puede ser objeto de pronunciamiento en la sentencia que nos ocupa en virtud del principio de litis cerrada.

**Documental pública**, consistente en copia simple de oficio **\*\*\*\*\*** de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que constituye el acto impugnado en la presente instancia, con el cual se demuestra la existencia del acto impugnado y el análisis realizado por el **Administrador Central de lo Contencioso** al resolver el Recurso de Revocación interpuesto por la aquí demandante, sin que por su parte la accionante haya demostrado mediante medio de convicción alguno que dicho estudio fue deficiente por no atender la totalidad de los razonamientos plasmados en los agravios hechos valer.

Por su parte, a las **autoridades demandadas** se les tuvo por no ofreciendo pruebas de su intención, sin que se deba perder de vista que la carga probatoria no recaía sobre éstas, sino sobre la demandante.

## Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por **“\*\*\*\*\*”**, y la contestación a la demanda a la demanda de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, sin que hubiera deficiencias en la demanda que suplir, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en el **oficio \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*** emitido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **“\*\*\*\*\*”**; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, el 1) **Administrador Central de lo Contencioso**, el 2) **titular de la Administración Fiscal General**, y la 3) **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, Coahuila, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala  
Unitaria en Materia Fiscal y  
Administrativa**

**Secretario de Estudio y  
Cuenta**

\_\_\_\_\_  
**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

\_\_\_\_\_  
**Licenciado Luis Alfonso  
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----

\_\_\_\_\_  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA